ARTICULO 92

Indice

		Párrafos
	Texto del Artículo 92	
	Nota preliminar	1 - 5
I.	Reseña general	6 - 8
II.	Reseña analítica de la práctica	9 - 17
	A. Función de la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial principal de las Naciones Unidas" El derecho y la obligación de la Corte, "órgano de las Naciones Unidas", de emitir opiniones consultivas.	9 - 12
	B. Carácter judicial de la Corte y acceso a la Corte de todos los Estados que no son partes en su Estatuto	13
	C. Limitaciones impuestas a la Corte por su carácter de órgano judicial	14 - 15
	D. Continuidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Corte Internacional de Justicia	16 - 17

TEXTO DEL ARTICULO 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. Las funciones de la Corte Internacional de Justicia como "órgano principal de las Naciones Unidas" son ante todo las que están definidas en el Estatuto de la Corte y en el Capítulo XIV de la Carta.

2. En primer lugar, la Corte decide los asuntos contenciosos que pueden surgir entre Estados, lo mismo si son Miembros de las Naciones Unidas o partes en el Estatuto, que si no lo son. El párrafo 1 del artículo 36 del Estatuto estipula que la competencia de la Corte se extiende "a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes". El párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta dispone que al hacer las recomendaciones de que trata ese Artículo, el Consejo de Seguridad ha de tener en cuenta que, en general, las controversias de carácter jurídico habrán de ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto en el Estatuto de la Corte. En virtud de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte, los fallos dictados por la Corte son obligatorios para las partes en litigio y son definitivos e inapelables. En virtud del Artículo 94 de la Carta, cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte; si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones impuestas por un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad. Todo Estado no miembro de las Naciones Unidas que comparezca ante la Corte en asunto contencioso, deberá someterse a todas las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en el Artículo 94.

3. Además de la jurisdicción que tiene para fallar los litigios, la Corte puede, según lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta y en el artículo 65 de su Estatuto, emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas, a petición de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, así como de cualquier otro órgano de las Naciones Unidas y de cualquier organismo especializado que haya sido autorizado a este efecto por la Asamblea General. La Corte ha declarado 1/ que la respuesta a una petición de opinión consultiva constituye una participación de la Corte, "ella misma órgano de las Naciones Unidas, en la actuación de la Organización y que, en principio, no puede ser rechazada".

4. La Corte, su Presidente o su Vicepresidente, desempeñan también determinadas funciones extrajudiciales que no están mencionadas en la Carta ni en el Estatuto. Se puede

---

1/ Interpretación de tratados de paz, C I J, Reports, 1950, p. 10. Véase también el párrafo 11 del presente estudio.

citar como ejemplo de funciones extrajudiciales que la Corte ha desempeñado accediendo a peticiones que emanaban de órganos de las Naciones Unidas o de organismos especializados, la designación que hizo el Presidente de la Corte, 2/ a petición del Secretario General de las Naciones Unidas, del presidente de una junta asesora especial cuyos miembros han de ser nombrados por el Secretario General, en virtud del estatuto y del reglamento de personal, 3/ así como la designación hecha por el Presidente de la Corte, 4/ en aplicación de lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), del presidente del tribunal arbitral encargado de resolver una cuestión referente a la interpretación de la Constitución de ese organismo.

5. El Artículo 92 de la Carta dispone que la Corte "será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas". La jurisprudencia de la Corte y la práctica seguida por otros órganos coinciden en parte en cuanto al hecho de que la Corte es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y en cuanto a su carácter judicial. La Corte, por ejemplo, ha invocado su condición de órgano principal de las Naciones Unidas para responder a objeciones hechas respecto de su competencia para dar opiniones consultivas y ha examinado los límites que le impone su carácter de órgano judicial al dar esas opiniones. De esta manera, el Artículo 92 y el Artículo 96 se han encontrado estrechamente unidos. Se citan en el presente estudio los pasajes de opiniones consultivas en los que la Corte ha invocado el Artículo 92, así como los casos en los que otros órganos de las Naciones Unidas se han referido a ese Artículo independientemente de toda petición de opinión consultiva para una cuestión particular. En el presente Repertorio, en el estudio dedicado al Artículo 96, se indica la práctica seguida respecto de las opiniones consultivas, las discusiones sobre si había lugar o no a formular una petición de opinión consultiva, sobre si la Corte debía dar una respuesta y sobre qué efectos habían de ser atribuídos a las opiniones emitidas.

I. RESEÑA GENERAL

6. El Artículo 92 es el primero de los Artículos del Capítulo XIV que está dedicado a la Corte Internacional de Justicia. Este Artículo, así como el Artículo 7, que hace de la Corte uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, y el artículo 1 del Estatuto de la Corte, que recoge las disposiciones del Artículo 92, según las cuales la Corte constituye el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y funciona con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto, contiene las disposiciones generales referentes al lugar que la Corte ocupa en la Organización de las Naciones Unidas. Se ha tomado como carácter básico la cualidad de órgano principal de la Corte en las cuestiones que afectan a su competencia para emitir opiniones consultivas, pero lo que se ha invocado a favor de su competencia para interpretar la Carta es su carácter de órgano judicial. La interpretación de la Carta, a juicio de la Corte, entra dentro del ejercicio normal de sus atribuciones judiciales. Se ha afirmado también este carácter de órgano judicial en el Consejo de Seguridad para demostrar que el acceso a la Corte de los Estados que no son partes en su Estatuto, no está sometido a ninguna consideración de carácter político. El carácter de órgano judicial de la Corte actúa, sin embargo, lo mismo negativamente que positivamente sobre su competencia; las limitaciones a que ello da lugar para la Corte han sido examinadas en una de sus opiniones consultivas.

2/ C I J, Yearbook 1953-1954, pp. 44 y 45.
3/ Artículo 9.1 a) del estatuto de personal (A G, resolución 782 (VIII)); artículo 109.1 (I) del reglamento de personal (ST/SGB/94/Amend.1, p. 9).
4/ C I J, Yearbook 1948-1949, pp. 41 y 42.

7. Se ha invocado la disposición del Artículo 92 que dice que el Estatuto de la Corte está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional para defender el procedimiento seguido por esta última.

8. Por último, un magistrado de la Corte se ha fundado en la disposición del Artículo 92, que dice que el Estatuto de la Corte "forma parte integrante de la Carta" para afirmar, en su opinión disidente, 5/ el principio de que si se quiere determinar la competencia de la Corte respecto de ciertas categorías de derechos de los Estados, es preciso recurrir al espíritu de la Carta.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. Función de la Corte Internacional de Justicia como "órgano judicial principal de las Naciones Unidas"

El derecho y la obligación de la Corte, "órgano de las Naciones Unidas", de emitir opiniones consultivas

9. La Corte Internacional de Justicia ha invocado la disposición del Artículo 92, según la cual la Corte es el "órgano judicial principal de las Naciones Unidas", para contestar a las objeciones hechas 6/ contra su competencia en materia consultiva. En la opinión consultiva que trata de las condiciones de admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (Artículo 4 de la Carta), la Corte ha declarado: 7/

> "Por último, se ha alegado que la Corte no puede responder a la cuestión planteada porque exige una interpretación de la Carta. Sería inútil buscar una disposición que prohiba a la Corte, "órgano judicial principal de las Naciones Unidas", que ejerza, respecto del Artículo 4 de la Carta, tratado multilateral, una función de interpretación que entra dentro del ejercicio normal de sus atribuciones judiciales."

5/ Asunto de la Anglo-Iranian Oil Co. (competencia), C I J, Reports, 1952, opinión disidente del Sr. Alvarez, p. 131.

El Sr. Alvarez cita determinados derechos "fundamentales de los Estados (de independencia, de soberanía, de igualdad, etc.), así como ciertos otros derechos atribuídos por el derecho de gentes, tales como el de la protección de los nacionales, el de la indemnización de un perjuicio sufrido, etc." A juicio del Sr. Alvarez, el artículo 36 del Estatuto de la Corte no habla de los derechos de esta última categoría porque no dan lugar a litigio y no se ha pensado en ello por este motivo. El Sr. Alvarez declara, además:

> "¿Cómo llenar entonces esta laguna y, en definitiva, cómo determinar la competencia de la Corte respecto de esta categoría de derechos? Para ello hay que recurrir al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, de la que el Estatuto de la Corte forma parte integrante (Artículo 92 de la Carta), así como a los principios generales del derecho de gentes."

6/ Estas objeciones se examinan en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 96.

7/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports, 1948, p. 61.

10. Del mismo modo, la opinión consultiva referente a la competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas, contiene la siguiente declaración: 8/

> "Por lo que toca a su competencia, la Corte se limita a recordar que, en una opinión consultiva anterior que se refería a la interpretación del Artículo 4, párrafo primero, declaró que, según el Artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, puede dar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de carácter jurídico, y que no había ninguna disposición que le prohibiese ejercer, respecto del Artículo 4 de la Carta, tratado multilateral, una función de interpretación que entra dentro del ejercicio normal de sus funciones judiciales (C I J, Reports, 1947-1948, p. 61)."

11. Uno de los documentos utilizados en la interpretación de los tratados de paz concluídos con Bulgaria, Hungría y Rumania, para combatir el poder de la Corte de dar una opinión consultiva, estaba fundado en la oposición de los Gobiernos de Bulgaria, de Hungría y de Rumania al procedimiento consultivo. Es un principio de derecho internacional que todo procedimiento judicial referente a una cuestión de derecho pendiente entre Estados exige el consentimiento de éstos. En la opinión consultiva que dió la Corte, hizo observar 9/ que esta objeción procedía de una confusión entre los principios que regulan el procedimiento contencioso, según los cuales el consentimiento de los Estados partes en un litigio es el fundamento de la jurisdicción de la Corte y los que se aplican a las opiniones consultivas desprovistas de efecto obligatorio; de ello se sigue que ningún Estado puede impedir que la Corte dé esas opiniones si las Naciones Unidas lo consideran oportuno para que le sirvan de guía en su actuación. La Corte ha declarado: 10/

> "La opinión no la da la Corte a los Estados, sino al órgano que tiene capacidad para pedirla; la respuesta constituye una participación de la Corte, que es un "órgano de las Naciones Unidas", en la actuación de las Naciones Unidas, y, en principio, no ha de ser denegada."

12. El principio de que una petición de opinión consultiva no ha de ser denegada, ha sido reafirmado en otra declaración 11/ en la que también figura el pasaje antes citado.

B. Carácter judicial de la Corte y acceso a la Corte de todos los Estados que no son partes en su Estatuto

13. Se sacaron algunos argumentos del carácter judicial de la Corte Internacional de Justicia, tal como está definido en el Artículo 92, durante las discusiones 12/ que tuvieron lugar en el Consejo de Seguridad sobre las condiciones que el Consejo había de establecer, en aplicación del artículo 35, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, que dispone que la Corte estará abierta a los Estados que no son partes en el Estatuto. El Consejo aprobó por unanimidad un proyecto de resolución 13/ redactado por el Comité de Expertos al que el Consejo había encargado de determinar las condiciones previstas.

8/ Competencia de la Asamblea respecto de la admisión en las Naciones Unidas, C I J, Reports, 1950, p. 65.
9/ Interpretación de los tratados de paz, C I J, Reports, 1950, p. 10.
10/ Ibid.
11/ Reservas a la Convención sobre el Delito de Genocidio, C I J, Reports, 1951, p. 19.
12/ C S, 1° año, 2ª serie, N° 19, 76ª ses., pp. 253 a 263.
13/ Ibid., p. 254.

Estas condiciones, de carácter puramente judicial, se refieren esencialmente a la aceptación por los Estados interesados de las disposiciones del Artículo 94 de la Carta y del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte. Una vez que el Consejo hubo aprobado este proyecto de resolución, el representante de Polonia presentó un proyecto de resolución 14/ en el que pedía que las condiciones determinadas por el Consejo no fueran aplicables "a los Estados cuyos regímenes políticos se han instaurado con la ayuda de fuerzas militares de países que han luchado contra las Naciones Unidas, mientras esos regímenes continúen en el poder". El autor del proyecto precisó que la disposición contenida en él miraba al régimen franquista. Contra ese proyecto de resolución se dijo 15/ que la Corte era un órgano judicial desprovisto, por consiguiente, de todo carácter político; que no se podía admitir que el acceso a la Corte dependiese de consideraciones de carácter político. Por el lado contrario, se afirmó que el carácter de la Corte no permitía que los gobiernos fascistas formasen parte de ella. El proyecto de resolución presentado por el Gobierno de Polonia fué rechazado por 7 votos contra 4. 16/

C. Limitaciones impuestas a la Corte por su carácter de órgano judicial

14. La Corte Internacional de Justicia ha examinado las limitaciones que le impone el carácter de órgano judicial que le reconoce el Artículo 92. En la opinión consultiva que emitió con motivo de la interpretación de los tratados de paz (véase el párrafo 11), la Corte, 17/ después de haber afirmado que, en principio, no debía negarse a dar una opinión consultiva, declaró:

> "La obligación de la Corte de responder a una petición de opinión consultiva, tiene, de todos modos, algunos límites. La Corte no es solamente "Organo de las Naciones Unidas"; es también esencialmente su órgano judicial principal (Artículo 92 de la Carta y artículo 1 del Estatuto). Si se ha discutido el poder de la Corte de responder a la presente demanda de opinión consultiva, ha sido precisamente teniendo en cuenta este carácter."

La Corte hizo luego observar que tenía la facultad de apreciar si las circunstancias del asunto eran de tal naturaleza que pudiesen decidirla a no responder a una demanda de opinión consultiva. Las circunstancias del caso que examinaba eran profundamente distintas de aquellas en que se había encontrado la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del Estatuto de la Carelia oriental, en el que la Corte había declarado que le era imposible dar una opinión, en primer lugar, porque emitirla equivalía a decidir un pleito pendiente entre Estados y, en segundo lugar, porque la petición de opinión consultiva planteaba cuestiones de hecho que no era posible dilucidar sin oir a las dos partes. En el caso de que se trataba, la petición de opinión consultiva se refería sólo a la aplicabilidad a ciertos litigios del procedimiento establecido por los tratados de paz para resolverlos, y no afectaba al fondo de esos litigios. La petición de opinión consultiva tendía únicamente a orientar a la Asamblea General sobre las posibilidades que podía ofrecer el procedimiento previsto en los tratados de paz para poner fin a una situación que había sido denunciada a la Asamblea General; por ello, la oposición de Bulgaria, de Hungría y de Rumania, no podía hacer que la Corte se abstuviera de responder a la demanda de opinión consultiva.

14/ Ibid., p. 255.
15/ Ibid., pp. 256, 258, 259, 260 y 261.
16/ Ibid., pp. 257, 271 y 272.
17/ Interpretación de los tratados de paz, C I J, Reports, 1950, pp. 10 y 11.

15. El Sr. Alvarez había expuesto, por otra parte, su opinión personal con motivo de la petición de opinión consultiva acerca de la admisión de un Estado como Miembro de las Naciones Unidas (véase el párrafo 9), de la manera siguiente: 18/

> "El Artículo 92 establece que el [la corte] es [el] principal órgano judicial [de las Naciones Unidas] ... Cuando una cuestión es sometida a la Corte, ésta ha de decidir, pues, si el elemento que prevalece en ella es jurídico y, en consecuencia, si ella ha de examinar la referida cuestión, o si lo que prevalece es el elemento político, en cuyo caso se ha de declarar incompetente."

D. Continuidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la Corte Internacional de Justicia

16. Se ha tomado como fundamento el pasaje del Artículo 92 en que se dice que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está basado "en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional" para afirmar que los órganos de las Naciones Unidas han de adoptar el procedimiento seguido por la Corte Permanente. Ocurrió especialmente así cuando el Consejo de Seguridad examinó las condiciones necesarias para que la Corte estuviera abierta a los Estados no partes en el Estatuto, que habían de ser fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Estatuto. En su informe, 19/ el Relator del Comité de Expertos del Consejo de Seguridad, 20/ declaró que esta cuestión se presentaba en circunstancias casi idénticas a las circunstancias en que se encontró el Consejo de la Sociedad de las Naciones. El artículo 35, párrafo 2, había quedado prácticamente idéntico a la disposición correspondiente del antiguo Estatuto. El Relator proseguía en estos términos:

> "Además, el Artículo 92 de la Carta estipula que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está basado en el antiguo Estatuto. El Comité ha considerado que, dada la semejanza de esos textos, era natural que en el proyecto de resolución adjunto se diera a este problema una solución análoga a la que había adoptado el Consejo de la Sociedad de las Naciones, con los cambios exigidos por la necesidad de adaptar el texto de la resolución del Consejo de la Sociedad de las Naciones, de 17 de mayo de 1922, a las disposiciones de la Carta y del nuevo Estatuto."

El proyecto de resolución (véase el párrafo 13), redactado por el Comité de Expertos, fué aprobado por el Consejo de Seguridad por unanimidad.

18/ Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, C I J, Reports, 1948, p. 70.
19/ C S, 1° año, 2ª serie, Supl. N° 6, p. 89, anex. 11 (S/169).
20/ Véase el párrafo 13 del presente estudio.

17. El texto del Artículo 92 ha sido citado también a propósito de la cuestión de la continuidad de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Permanente de Justicia Internacional en los recueils de la Corte Internacional de Justicia. En la segunda fase del asunto referente a la petición de opinión consultiva sobre la interpretación de los tratados de paz concluídos con Bulgaria, Hungría y Rumania, el Sr. Read fué uno de los dos jueces que sostuvieron un punto de vista distinto del de la mayoría de los magistrados de la Corte; prefirió interpretar los artículos de esos tratados que se refieren a los conflictos de una manera que no permitiera que una de las partes pudiera oponerse al arbitraje absteniéndose de designar a un miembro para que formase parte de una comisión prevista en esos tratados. El Sr. Read afirmó que si la Corte no se había pronunciado sobre el punto preciso que le estaba sometido, no habia dejado, de todos modos, de declarar en principio que una interpretación que privase a un tratado de una gran parte de su eficacia, era inaceptable. Declaró: 21/

> "Las disposiciones del Artículo 92 de la Carta revelan la intención de las Naciones Unidas de asegurar la continuidad entre la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte actual. Está fuera de duda que las Naciones Unidas tenían presente la continuidad no sólo en la jurisprudencia, sino también en las materias menos importantes. Aunque esto no da a las decisiones de la Corte Permanente fuerza de precedente obligatorio, como la que tienen las decisiones judiciales en los países de Common law, hay necesidad, sin embargo, de tenerlas en cuenta con el mayor respeto y de seguirlas, a menos que haya razones muy grandes para rechazar su autoridad. Esto, en materia de interpretación de tratados, es válido por una doble razón, ya que sus redactores, al escoger los términos que han de utilizar en una cláusula de los tratados, concretamente en el Artículo relativo a los conflictos, han tenido constantemente presentes los principios de interpretación formulados y aplicados por la Corte Permanente y por la Corte actual. El hecho de no seguir los precedentes en materia de interpretación de tratados conduce inevitablemente a oponerse a la intención de las partes."

21/ Interpretación de tratados de paz (segunda fase), C I J, Reports, 1950, pp. 15 y 16.